



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
269/2025

PARTE ACTORA: ELIZABETH
GONZÁLEZ VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MONICA VIANEY
GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Elizabeth González Valdez, por su propio derecho, en el que se determina desechar de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
C O N S I D E R A C I O N E S.....	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Improcedencia.	5
R E S U E L V E.....	12

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Parte actora	Elizabeth González Valdez
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios de la Ciudad de México, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección de Participación:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto Electoral aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y autoridades



tradicionales de los 56 pueblos originarios que conforman el Marco Geográfico para que, en cada uno de ellos, se determinara el proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025.²

3. **2. Asamblea de Diagnóstico y Decisión.** El veintiséis de abril, se realizó la Asamblea Comunitaria convocada por las autoridades tradicionales representativas del Pueblo, la cual, entre otras cuestiones, tuvo por objeto elegir el proyecto de presupuesto participativo 2025.
4. En dicha asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre del Proyecto	Votación obtenida
1.	Camino Digno con adoquín	176
2.	Cancha Fut siete, sanitarios, gradas	140
3.	Parque Lineal Las Flores	123

5. **3. Requerimiento.** El veintinueve de mayo, fecha programada para la dictaminación del proyecto ganador, el Órgano Dictaminador requirió a los proponentes que subsanaran el proyecto presentado. Lo cual ocurrió el cuatro de junio siguiente.
6. **4. Dictaminación.** El once de junio, el Órgano dictaminador determinó que el proyecto ganador debía considerarse como viable.

² Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-PO.pdf](#).

7. **5. Solicitud de información.** El veinticuatro de junio, la parte actora presentó un escrito por el cual solicitó a la Alcaldía de Xochimilco, copia de los dictámenes del proyecto ganador de presupuesto participativo en el pueblo originario de Santa Cruz Acalpixca.
8. **6. Respuesta Alcaldía Xochimilco.** Mediante oficio XOCH13-DGP/1363/2025 de tres de julio, el director general de Participación Ciudadana dio respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada el nueve de julio.

II. Juicio Electoral

9. **1. Demanda.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó, ante este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir la dictaminación de viabilidad del proyecto en cuestión, en tanto que, a su juicio al existir un cambio de ubicación para su ejecución, lo procedente es que se declare ganador el proyecto que registró, en tanto que fue el que ocupó el segundo lugar.
10. **2. Integración y turno.** En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-269/2025** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.
11. **3. Radicación.** El cinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia³

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;⁴ de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
13. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **dictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

14. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de

³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código Electoral; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

15. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁵
16. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

17. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

18. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
20. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁶
21. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

22. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
23. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
24. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

25. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
26. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.



27. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
28. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.
29. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
30. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

3. Caso concreto

31. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe

desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.

32. En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada por la parte actora, de forma física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, **el veintinueve de julio**, donde controvierte la dictaminación de viabilidad del proyecto denominado “Camino digno con adoquín”.
33. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda en contra del acto impugnado **se ha presentado de manera extemporánea**, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.
34. Ello, en tanto que de las constancias del expediente se advierte que el dictamen de la autoridad responsable fue emitido el once de junio. Asimismo, la parte actora presentó el veinticuatro de junio siguiente escrito ante la autoridad responsable solicitando copia del dictamen mencionado.
35. La autoridad responsable dio respuesta a la parte actora e hizo entrega de copia del dictamen, mediante oficio de tres de julio, el cual le fue notificado el **nueve de julio** siguiente.
36. Lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, porque en las constancias del diverso expediente **TECDMX-JEL-183/2025**, promovido por la parte actora para impugnar la supuesta omisión de entregar la copia solicitada, obra el acuse de recibo del oficio de la autoridad responsable por medio del cual se le hizo entrega a la parte actora de copia del dictamen controvertido.



37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional debe tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la viabilidad recaída al proyecto, a partir del día siguiente a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de este, es decir, el diez de julio, por lo que **la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea**, como se muestra a continuación:

Julio					
09	10	11	12	13	29
	Día	Día	Día	Día	Día
	1	2	3	4	20
Fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado	Plazo de 4 días para presentar la demanda				Presentación de la demanda

38. Así, debido a que la parte actora recibió de la autoridad responsable copia del dictamen controvertido el **nueve de julio**.

39. En ese tenor, la demanda fue presentada por la parte actora **el veintinueve de julio**; de ahí que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez al trece de julio**, siendo el momento procesal oportuno que tenía para inconformarse, y no así, el veintinueve de julio de la presente anualidad, por lo que, resulta evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días para tenerla como oportuna y, por lo tanto, resulta **extemporánea**.

40. En consecuencia, el presente juicio electoral resulta **extemporáneo**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal, resultando procedente **desechar** la demanda en los términos antes precisados.
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-269/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-269/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.